

(P. de la C. 1150)
(Conferencia)

<i>10ma.</i> Asamblea Legislativa
Núm. <i>4</i>
<i>10ma.</i> Sesión Extraordinaria
(Aprobada en <i>21</i> de <i>julio</i> de 19 <i>87</i>)

LEY

Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" que impone a los bancos la obligación de entregar al Secretario de Hacienda las cantidades en su poder no reclamadas por quince (15) o más años por los depositantes para reducir tal término a cinco (5) años y requerir que los avisos públicos sobre tales depósitos se exhiban también en los bancos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 37(a).—Todo banco o banco extranjero, según dichos términos se definen en esta ley, vendrá obligado a rendir al Comisionado de Instituciones Financieras, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar (\$1.00), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los 5 años precedentes, excluyéndose:

(a) Cantidades debidas a un depositante, que hayan sido reducidas por retiro de fondos o aumentadas por depósitos, con exclusión del crédito por intereses, dentro de dicho período de 5 años; o

(b) Cantidades representadas por libretas de imposiciones en poder de depositantes, presentadas para entrada de crédito por intereses dentro de dicho período de 5 años; o

(c) Cantidades en relación con las cuales el banco o banco extranjero tenga evidencia escrita, recibida dentro de los 5 años anteriores, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de las mismas. Dicho informe expondrá el nombre de y la cantidad adeudada a cada depositante o acreedor, según aparezca de los records del banco o banco extranjero, la última dirección conocida de dicho depositante o acreedor y la fecha de la última transacción en relación con las cantidades respectivas. Todos los nombres que figuren en dicho informe se ordenarán alfabéticamente.

En el caso de que un banco o banco extranjero, a la fecha mencionada en el párrafo primero de esta Sección, no tuviere en su poder cantidades no reclamadas, según anteriormente se establece, dicho banco o banco extranjero deberá, dentro del término referido, rendir un informe al Comisionado de Instituciones Financieras haciéndolo así constar.

(d) Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el informe exigido por el primer párrafo de esta sección, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general, un aviso bajo el título 'Aviso sobre Cantidades no Reclamadas en Poder de'

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a veinticinco dólares (\$25.00) o más, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado de Instituciones Financieras certificación de la publicación de tal aviso. Copia de dicho aviso se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta Sección se exige, serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

(e) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tenga en su poder cantidades no reclamadas, cualquiera que fuere su cuantía, hará entrega de las mismas al Comisionado de Instituciones Financieras quien las transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresadas en el

fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No se sostendrá acción alguna contra el banco o banco extranjero para recuperar cantidades entregadas al Comisionado de Instituciones Financieras de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por alegados daños por tal entrega.

Dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de Instituciones Financieras de cualquier cantidad no reclamada, según se dispone en el párrafo anterior, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado de Instituciones Financieras quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con intereses al 6 por ciento anual computados desde la fecha en que se entregó al Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad reclamada, previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatoria del Comisionado de Instituciones Financieras el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado de Instituciones Financieras ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

(f) Todo banco o banco extranjero que incurra en alguna violación de las disposiciones de esta sección incurrirá en las penas prescritas por el inciso (k) de la Sección 28 de esta ley."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

.....
Presidente del Senado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 21 de julio de 19 87.

Ramón L. Hernández

**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**